

## SENTENCIA DEI 26 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 4

**Materia:** Designación de Jueces.

**Recurrente:** Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

### Dios, Patria y Libertad

Republica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre del 2001, años 158E de la Independencia y 139E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la demanda en designación de jueces introducida por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, con motivo del conflicto positivo de jurisdicción producido como consecuencia del apoderamiento simultáneo del Tribunal de Justicia Policial de Primera Instancia, con asiento en Santo Domingo y el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, amparados del caso en que se involucra al cabo Policía Nacional Pérez Reyes (a) Tyson o cabo Francisco Reyes Santana y al Sargento Policía Nacional Cándido Medina Medina, como presunto autor, el primero, del crimen de homicidio voluntario de quien en vida respondía al nombre de Pedro Manuel Contreras (a) Morenito;

Vista la instancia en solicitud de designación de Jueces suscrita por el Dr. Máximo Aristy Caraballo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, del 11 de diciembre del 2001, la cual termina así: **“Primero:** Acoger la presente instancia en designación de jueces de que se trata; **Segundo:** Designar al Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional para que prosiga con la sustentación de la sumaria a cargo del Cabo de la Policía Nacional, Pérez Reyes (a) Tyson o Cabo P.N., Francisco Reyes Santana y el Sargento P.N., Candido Medina Medina, imputados del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Manuel Contreras, por ser dicha jurisdicción ordinaria la competente de derecho común para instruir la sumaria correspondiente y luego la jurisdicción penal ordinaria la competente para conocer del fondo del proceso; **Tercero:** Ordenar que el expediente de que está apoderado el Tribunal de Justicia Policial, relativo al caso de la especie, sea declinado por ante el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que ya esta apoderado para instruir la sumaria correspondiente”;

Visto el dictamen del Procurador General de la República, el cual termina así: **“Primero:** Que procede la designación de jueces en el caso de que se trata; **Segundo:** Que de igual manera procede designar al Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional como el tribunal competente para instruir la sumaria correspondiente a cargo del Cabo de la Policía Nacional Pérez Reyes (a) Tyson o Cabo Francisco Reyes Santana y del Sargento Policía Nacional Cándido Medina Medina”;

Vista la certificación expedida por la Dra. Rosa A. Mateo de Encarnación, Primer Tte., Abogada P. N., Secretaria del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, el 10 de diciembre del 2001, dando cuenta del apoderamiento de la jurisdicción policial;

Vista la certificación expedida por Marys Altagracia de la Paz, Secretaria del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el 10 de diciembre del 2001, dando cuenta del apoderamiento de esa jurisdicción de instrucción;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República y los artículos 163 de la Ley de Organización Judicial, 14 letra b) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 381 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, la Ley No. 285 del 29 de junio de 1996, y particularmente los artículos 25, 27 y 228; Considerando, que de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Organización Judicial, toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia; que en materia penal esta demanda puede ser intentada por el prevenido, la parte civil o el ministerio público;

Considerando, que el conflicto negativo de jurisdicción da lugar, como el conflicto positivo, a la designación de jueces; que el conflicto positivo se produce cuando dos tribunales, aún de distinta naturaleza, se declaran competentes para conocer de un mismo asunto; que si bien el conflicto positivo surge, como se dice más arriba, cuando dos tribunales se declaran competentes para conocer de un mismo asunto, es admitido, como lo prevé el artículo 383 del Código de Procedimiento Criminal, que habrá lugar a designación de jueces por la Suprema Corte de Justicia, cuando un consejo de guerra u oficial de policía militar o cualquier otro tribunal de excepción, por una parte, y otra parte un tribunal criminal, correccional, juzgado de policía o juez de instrucción, estén amparados del mismo delito o de delitos conexos o de la misma contravención; que de eso resulta que esa facultad puede ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia independientemente de que los tribunales o jueces apoderados hayan tomado o no decisión sobre su competencia;

Considerando, que en el caso ocurrente, como se ha visto, se han suministrado las pruebas de que están apoderados del mismo asunto, el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo y el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, como se evidencia de las certificaciones anexas a la instancia con que se introduce la presente demanda, las cuales se enuncian anteriormente;

Considerando, que en la especie se encuentran reunidas las condiciones previstas y requeridas por la ley para la admisión de la demanda de que se trata;

Considerando, que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia tiene capacidad para discernir los criterios sobre competencia que le permitan, frente a un conflicto de esta naturaleza, declinar adecuadamente el asunto ante aquella jurisdicción de las dos apoderadas que entienda con mayor aptitud y en mejor posición para hacer una más sana y recta administración de justicia;

Considerando, que el artículo 55, numeral 17 de la Constitución dispone que al Presidente de la República corresponde “Nombrar o revocar los Miembros del Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”, lo que obviamente significa que los Tribunales de Primera Instancia y las Cortes de Apelación de Justicia Policial, reglamentados por la Ley No. 285, del 29 de junio de 1966, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, constituyen verdaderos Consejos de Guerra en el ámbito policial, con las mismas características de los Consejos de Guerra Militares, incluida la potestad para la designación de sus miembros que corresponde al Presidente de la República;

Considerando, que es de principio que el soldado, entre los que se debe incluir al policía por lo antes dicho, no debe ser sustraído más que excepcionalmente de la jurisdicción ordinaria, de lo que se deriva, como consecuencia obligada, que durante el tiempo normal, constituido no por un estado de guerra sino de paz, los tribunales militares y policiales no deben conocer, en principio, más que de las infracciones especiales de puro orden militar o policial,

cometidas por los militares y policías; que es a ese tipo de infracciones a que se refieren sus artículos 25 y 27 de la Ley No. 285, del 29 de junio de 1966, que crea el Código de Justicia Policial, al expresar en el numeral 1 del último de dichos textos que: “Los Tribunales de Primera Instancia de Justicia Policial serán competentes para el conocimiento de los siguientes casos: 1) Respecto de las infracciones especiales de orden policial calificadas crímenes o delitos, cometidos por miembros de la Policía Nacional...”;

Considerando, que en ese orden, es oportuno inferir que en los demás casos de infracciones previstos, de manera general, en el artículo 25 y de manera particular en el artículo 27 de la citada ley, tales como: “Las cometidas por miembros de la Policía Nacional en los cuarteles, campamentos y cualquier otro recinto o establecimiento policial; las cometidas en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones sea cual fuere el lugar donde ocurran; y las de cualquier naturaleza cometidas entre sí por miembros de la Policía Nacional, aún no estando en servicio, a condición, en este caso, de que como consecuencia de la infracción no resulten afectados elementos de la clase civil en sus personas o en sus propiedades”, los tribunales policiales no son competentes en tiempo de paz, para conocer de las indicadas infracciones las cuales, sólo en circunstancias especiales y situaciones de excepción, recobran dichos tribunales su aptitud legal para conocer de las mismas;

Considerando, que no existe en el país, al momento de juzgarse la presente demanda en designación de jueces, un estado de guerra o de naturaleza similar que justifique y haga posible, frente a estas circunstancias de excepción, que los tribunales policiales reivindiquen su competencia para conocer de todos los casos de infracciones cometidas por miembros de la Policía Nacional y señalados, de manera general, por los ya citados artículos 25 y 27 del Código de Justicia de la Policía Nacional;

Considerando, que en tales condiciones, es la jurisdicción ordinaria del Distrito Nacional, la competente para conocer y decidir del caso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Declara regular en la forma la demanda en designación de jueces intentada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara dicha demanda fundada en cuanto al fondo y, en consecuencia, anula el apoderamiento hecho, respecto del presente asunto, al Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial; **Tercero:** Declara la competencia de la jurisdicción ordinaria o de derecho común para conocer y fallar el asunto de que se trata y, en consecuencia; **Cuarto:** Designa al mismo Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, para que prosiga instruyendo la sumaria correspondiente, a cargo de los inculpados Cabo Policía Nacional Pérez Reyes (a) Tyson o Cabo Francisco Reyes Santana y Sargento Policía Nacional Cándido Medina Medina; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al Magistrado Procurador General de la República para su conocimiento y sea notificada a las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández E., Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)